

ORDENANZA N° 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Allande en su calidad de administración pública de carácter territorial en el artículo 4-1a) b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, mantenimiento y conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad en lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4.

1. Responderán solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTÍCULO 5.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

1. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.

2. Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad.

3. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 6.

ALQUILER NICHOS:

a) Por la ocupación de cada nicho hasta 5 años:..... 53,35 €

b) Por la ocupación de cada nicho hasta 10 años:..... 106,69 €

CONSERVACIÓN:

a) Por sepultura:..... 16,00 €/año.

b) Por nichos:..... 3,00 €/año.

MANTENIMIENTO:

a) Por nichos:..... 45,01 €, el año que éstas se efectúen.

DEVENGO.

ARTÍCULO 7.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

GESTIÓN.

ARTÍCULO 8.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, acompañando el correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente, cuando se trate de permisos para construcción de mausoleos y panteones.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que previa notificación será ingresado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.

No se devengará tasa por la ejecución de las obras vinculadas a la asignación de nichos, panteones y capillas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.